

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte solicitante del interrogatorio, en contra del auto del 1 de junio de 2022.

Al respecto, reza el art. 204 del C.G.P:

***“ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, silo considera necesario.***

***Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.***

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa. La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.”*

Así las cosas, de la revisión del plenario se tiene que el citado **ROBERTO ALCIDES GIRALDO GÓMEZ** en su calidad de representante legal de la sociedad **CENTRO COMERCIAL DUBAI S.A.S.**, presentó excusa el 2 de mayo de 2022 y la audiencia estaba programada para el día 3 de mayo de 2022, luego, la misma en efecto fue radicada con anterioridad a la audiencia programada, y en consecuencia, es claro que de acuerdo al artículo 204 del C.G.P. el auto que resolvió sobre tener en cuenta la justificación aportada, no es susceptible de recurso alguno.

Siendo ello así la reposición interpuesta debe rechazarse por improcedente. No obstante, en gracia de discusión y como efectivamente la parte actora se refiere a un memorial sobre el cual no hubo pronunciamiento y que tenía relación con la excusa presentada se anota lo siguiente.

La parte demandante indica en síntesis que no debió tenerse por justificada la inasistencia del citado, por cuanto aportó suficiente material probatorio (videos, fotografías y pruebas testimoniales) que pretendían probar la inexistencia de una justa causa por parte de aquel, así como que se omitió efectuar pronunciamiento frente a la solicitud de dar aplicación al inciso 1° y 3° del artículo 205 del Código General del Proceso.

Si bien le asiste razón parcialmente al peticionario, en cuanto a que no se efectuó pronunciamiento, ello obedeció precisamente a que se tuvo en cuenta la justificación aportada por el citado, esto es a la misma se le asignó plena validez y efectos legales, por ende, carecía de objeto pronunciarse sobre la confesión presunta, pues lo procedente era señalar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio, como en efecto se realizó.

Ahora bien, se destaca que el artículo 204 del GP, simplemente señala, “La inasistencia del citado a interrogatorio sólo podrá justificarse mediante prueba **siquiera sumaria de una justa causa** que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario”. (Resalta el Juzgado), luego, el mismo exige estrictamente la presentación de una prueba sumaria y no de una prueba específica.

Frente al concepto de prueba sumaria, la Corte Constitucional en Sentencia C-523/09 señaló

*“Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, **la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba**, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.”*

Así las cosas, la excusa médica allegada por el citado debidamente suscrita por un profesional de la salud, constituye para este estrado judicial plena prueba y en consecuencia, es admisible como justificación, sin que el hecho denunciado por el solicitante de la prueba de que “**al día siguiente a la audiencia, se vio al señor Giraldo Gómez en su sitio de trabajo despachando con aparente normalidad**” tenga la fuerza suficiente para desvirtuar la incapacidad médica aportada y en especial el concepto del médico tratante del citado.

Luego, el art. 204 del C.G.P. brinda a la parte la oportunidad de excusarse con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia y en este caso, como quiera que la prueba es contra una sociedad, la excusa de su representante legal conforme las exigencias legales, aportando incapacidad médica, es totalmente válida, por lo cual era procedente fijar la nueva fecha, exonerando a la parte justificada de las consecuencias procesales, frente a las cuales reclama el peticionario no se realizó pronunciamiento, cuando era claro que al tener como válida la excusa no había lugar a efectuar el mismo.

Ahora bien, frente al último aspecto discutido, esto es frente al hecho de que no debió ordenarse la notificación personal del auto que fijó nueva fecha, debe reconocer este despacho que le asiste razón a la parte, pues el mismo debió notificarse por estado, tal y como lo señala la misma norma citada.

En consecuencia, como quiera que se hace necesario señalar nueva fecha, se corregirá dicho error por parte del despacho. Por lo expuesto, el

Juzgado,

## RESUELVE

1. **RECHAZAR** el recurso de reposición, interpuesto por la parte solicitante de la prueba, en contra del auto de fecha 1 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. **SEÑALAR** la hora de las **9:00 am del día 30 de noviembre de 2022**, para llevar a cabo el **INTERROGATORIO DE PARTE** al señor **ROBERTO ALCIDES GIRALDO GÓMEZ** en su calidad de representante legal de la sociedad **CENTRO COMERCIAL DUBAI S.A.S.**, y/o quien haga sus veces.

Se le advierte al citado que si no comparece el día y hora señalada se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio respectivo tal como lo dispone el artículo 205 del C.G.P.

3. Notifíquese la presente providencia a las partes por **estado**.

4. Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo tanto, la secretaría con colaboración de las partes gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual. Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada.

Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico tres días antes de la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

De igual forma en el mismo término arriba señalado, se les compartirá el acceso al expediente digital del respectivo proceso mediante enlace de One Drive

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

K.A.

**2022-00090**